

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2016-00255-01**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO VARGAS BERNAL Y O.**  
**DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

### **ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la sesión de audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018, por medio del cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte recurrente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **De la demanda y su trámite**

El señor **JAIRO ALFONSO VARGAS BERNAL Y OTROS** instauró demanda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y ESE HOSPITAL EL TUNAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y solidariamente responsables por la falla en la prestación del servicio médico asistencial efectuado a la señora LUZ CARIME CHARRIA ROSALES, al aplicarle un medicamento de manera inadecuada y no brindarle atención oportuna.

Como consecuencia, solicitó que se condena a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales, materiales y de vida de relación que corresponde a cada uno de los demandantes.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, realizando la última sesión de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 12 de junio de 2018, donde negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

### **Providencia Apelada**

En la sesión de audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, fundamentando su negativa en que la solicitud no cumple los requisitos exigidos para el decreto de la prueba testimonial (artículo 212 del CGP), al no identificarse a los deponentes, contando con la información de los profesionales que atendieron a la demandante conforme con lo registrado en la historia clínica, aportada directamente por la parte actora, y la imprecisión de enunciar como testigos a todos los médicos especialistas enfermeros y auxiliares de enfermería, no puede dar lugar a que el juzgado decrete un número indeterminado de testigos, sin tener claridad de su conocimiento en los hechos narrados en la demanda.

### **El recurso de apelación**

Inconforme la parte demandante, dentro del traslado correspondiente, interpuso recurso de apelación argumentando que este es un tipo de proceso donde se busca la verdad y que los testimonios solicitados son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad puntual de las demandadas. Expuso, que de acuerdo con el dictamen pericial practicado a la señora LUZ CARIME CHARRIA ROSALES, se tiene que toda gira a una ruptura uterina por la aplicación de un medicamento, entonces solicita que la juez en su facultad oficiosa ordene que las personas

que participaron en los procedimientos médicos a la demandante, sean llamados a rendir su testimonio en relación con los hechos del proceso.

### CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso y la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, debe decretarse la prueba testimonial pedida por la parte actora y/o deben ser negados por no cumplir con las formalidades consagradas la ley.

En primer lugar, resalta el despacho, que en esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la sentencia debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *"Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".*

Respecto de la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, el juez debe observar las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

En las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *“el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Así las cosas, para determinar si es factible el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Descendiendo al sub examine, en la demanda, folio 10, la parte actora solicitó que se oficie a las ESE Hospital de San José del Guaviare y Hospital del Tunal, para que informen el nombre de todos los médicos, especialistas, enfermeros, auxiliares de enfermería que atendieron a la demandante LUZ CARIME CHARRIA ROSALES por el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de abril y 12 de mayo del año 2014, con fin de que se ordene la comparecencia de los mismos a declarar respecto de todo cuanto les conste respecto de los hechos narrados.

De acuerdo con la fijación del litigio, realizada en la audiencia inicial el problema jurídico se contrae a establecer si las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables por la falla en la prestación del servicio médico asistencial efectuado a la señora LUZ CARIME CHARRIA ROSALES, al aplicarle un medicamento de manera inadecuada y no brindarle

atención oportuna, para lo cual se tuvo como documentales incorporadas al plenario, las historias clínicas correspondientes de la actora, vistas del folio 18 al 173 del cuaderno de segunda instancia, en las cuales una vez revisadas minuciosamente se puede apreciar los sellos y firmas de cada uno de los médicos generales, médicos especialistas, enfermeras y demás empleados de los hospitales que atendieron a la actora.

En este orden de ideas, en principio le asiste razón a la juez *a quo* cuando afirma que la parte actora a pesar de tener la información de los médicos en las historias clínicas, solicitó la prueba testimonial de manera indeterminada sin tener claridad sobre el conocimiento en los hechos narrados en la demanda.

No obstante, considera este despacho que la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante solo porque no se cumple con el requisito de mencionar el nombre de cada uno de los testigos no se encuentra ajustada a derecho, pues tal como se evidenció, por el mismo juzgado y esta instancia judicial, los nombres de los galenos y demás trabajadores de los hospitales que atendieron a la demandante figuran en las historias clínicas, con lo cual fácilmente pueden escogerse algunos de ellos para que rindan su testimonio y así tener más elementos de juicio para establecer la responsabilidad por la falla médica endilgada a las demandadas, objeto central del debate propuesto.

Así las cosas, considera este despacho que debe revocarse la decisión recurrida y, en su lugar, decretarse el testimonio de las siguientes personas:

De la ESE Hospital San José del Guaviare:

- Dr. RAFAEL ANGEL DONADO VEGA Especialista en Ginecología y Obstetricia
- Dr. JONATHAN ARANGO JUNCO, Especialista en Medicina Familiar
- Dra. XIOMARA ANDREA ÁVILA ROJAS, Especialista en Medicina Familiar

- Dra. LOREN AORTIZ, Ayudante Cirugía – Cesárea

De la ESE Hospital El Tunal

- Dr. HERNÁN BOTERO CRUZ, Médico Hospitalario
- Dr. CRISTHIAN RUBIO RAMOS, Médico Internista
- MABEL CABRALES, Enfermera Jefe
- Dr. JUAN CARLOS OVALLE NOVOA, Médico Emergencias

Los testimonios deben ser practicados por la juez de primera instancia, en la fecha y hora que disponga en el auto que ordene obedecer y cumplir esta decisión.

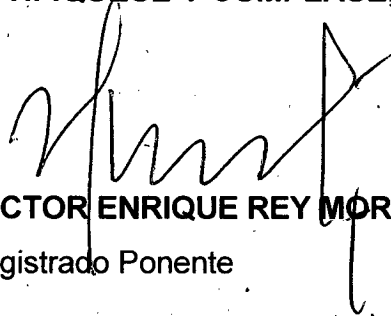
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2018, y en su lugar, **DECRETENSE** los testimonios de las personas señaladas en la parte considerativa de esta providencia, los cuales deben ser practicados por la juez de primera instancia, en la fecha y hora que disponga en el auto que ordene obedecer y cumplir esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado Ponente